

## **PUBLICACIÓN: 8 DE JUNIO**

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA**, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

### **DECRETO No. 2**

QUE MODIFICA EL TITULO DECIMO QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS 149, 150, 151, 152, 153 Y 154 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, A FIN DE ADECUARLA A LOS NUEVOS MANDATOS DEL TITULO CUARTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El Estado tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social y la corrupción que afectan los intereses nacionales, la estabilidad de la sociedad y los derechos de los ciudadanos; de ahí que el pueblo de México y el de Hidalgo, exigen con urgencia una renovación moral de la sociedad que ataque de raíz los daños de la corrupción en el bienestar de su convivencia social.

SEGUNDO.- El Presidente Constitucional de la República C. Miguel de la Madrid, conciente de las demandas del Pueblo para la renovación moral de la sociedad, ha expresado que ella "significa para nosotros, el fortalecimiento de la acción política y social", que cada sector debe definir la parte que le corresponde en esta tarea, que "al Estado compete cumplir con su responsabilidad, exigiéndose moralidad así mismo y, conforme a nuestras leyes, previniendo, y en su caso corrigiendo y sancionando, toda inmoralidad que afecte el interés público. Se debe gobernar con el ejemplo". Y consecuente con este pensamiento, que representa el afán y anhelo de las mayorías, entre otras realizaciones para conseguir tan elevados propósitos, envió al Poder Legislativo Federal, consiguiendo que se aprobara por ese H. Congreso, la iniciativa que reforma el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la estructuración de nuevas bases de gobierno, que modifican esencialmente el anterior orden jurídico en el servicio público, inspirándose en el principio igualitario y constituyendo con claridad las responsabilidades políticas, penales y administrativas que resultan de las

obligaciones de los servidores públicos precisando el carácter de estos y las obligaciones de todos quienes desempeñen empleos, cargos o comisiones, y que los Estados expedirán leyes de responsabilidades bajo los mismos lineamientos, y de otras normas legales, que conduzcan al mejoramiento y vigorización de todo lo que asegure la primacía de los intereses generales de la Nación y el orden constitucional sobre los intereses individuales y de gremio.

**TERCERO.**-Además la Constitución General de la República en su artículo 133, establece que el propio estatuto y las Leyes del Congreso de la Unión que de ellas emanen, serán la Ley Suprema de toda la Federación, por lo que, tanto nuestra Constitución Política como todas las Leyes secundarias, deben estar de acuerdo con los principios señalados por nuestra Carta Magna.

**CUARTO.**-Es una realidad la voluntad política inmovible del pueblo de México y de sus gobiernos tanto federal como estatales, por erradicar lo que corrompe los fundamentos de su convivencia social; de donde resulta coincidente la iniciativa a estudio con los propósitos del Titular del Ejecutivo Estatal de combatir la corrupción moral y administrativa, y de exigir con la mayor severidad las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos. Esta iniciativa contiene reformas y adiciones a nuestra Constitución Política Estatal en su Título Décimo, relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos, adecuándola y haciéndola congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.**-Se reforma el Título Décimo de la Constitución Política vigente en la Entidad, que comprende los Artículos 149, 150, 151, 152, 153 y 154, a fin de adecuarla a los nuevos mandatos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplimentar debidamente lo que la misma previene al respecto, quedando de la siguiente manera:

## **TITULO DECIMO**

### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 149.**- Para los efectos de la responsabilidad a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Presidentes Municipales, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado será responsable por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes Federales que de ésta emanen, por traición a los intereses del

Estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta Entidad Federativa.

ARTICULO 150.-Los Diputados al Congreso Local, Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor, los Coordinadores, los Presidentes Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión; podrán ser sujetos de juicios políticos por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los Diputados Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Coordinadores, y Presidentes Municipales, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Las sanciones que se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos u omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.

ARTICULO 151.-La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las penas mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 152.-Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos, que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre bienes, cuya procedencia no pudieran justificar lícitamente.

Las Leyes penales en estos casos, sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

ARTICULO 153.-Siempre que se trate de los Funcionarios mencionados en los Artículos 149, párrafo segundo y 150 párrafo segundo y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado, erigido en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma, no prejuzga los fundamentos de la acusación.

ARTICULO 154.-En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el Artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como Organó de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia, con sujeción a lo previsto en la Ley Reglamentaria de la materia.

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público del Estado.

El procedimiento de juicio político, solo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año despues. Cuando se expida el finiquito por el H. Congreso del Estado a los funcionarios que manejen fondos públicos, quedarán exentos de toda responsabilidad. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos del orden común, cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que se hacen referencia los artículo 149 in fine y 150 de esta Constitución.

La ley Reglamentaria, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones ilícitos. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

### **TRANSITORIO:**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Diputado Presidente.-PROFR. J. HERNAN MERCADO PEREZ-Diputado Secretario.-LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.-Diputado Secretario.-PROFR. ROBERTO ZERON SANCHEZ.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 2, expedido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que modifica el Título Décimo que comprende los Artículos 149, 150, 151, 152, 153 y 154 de la Constitución Política del Estado, a fin de adecuarla a los nuevos mandatos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.-GUILLERMO ROSSELL.- El Secretario General de Gobierno.- EFRAIN ARISTA RUIZ.- Rúbricas.